



**EXP. 04651-IC-02-2019-Especial-AH.**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora  
propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, por infracciones a la Ley Laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador , y manifestó que el señor la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, ubicado en:

Ahuachapán; le adeuda: ““Nivelación salarial””. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección Especial, y el Inspector de Trabajo Asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la Inspección Especial el día veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, por lo que se llevó a cabo la inspección ordenada en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de Gerente, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

Z, propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, Con Número de Identificación Tributaria:

; y sobre el caso alego lo siguiente: ““En relación a eso pasare el acta a las autoridades superiores, ellos se van a encargar de ello””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al Artículo ciento veintitrés del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada

legalmente por la señora

, al trabajador

, la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de nivelación salarial del puesto de sub gerente de tienda, del durante el periodo del 27 de agosto de 2018 al 22 de febrero de 2019, según se detalla por periodos a continuación: del periodo del 27 al 31 de agosto de 2018, se le adeuda la cantidad de OCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS; del periodo del 1 al 15 de septiembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DÓLARES; del periodo del 16 al 30 de septiembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de noviembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 30 de noviembre del 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO LOARES; del 1 al 15 de febrero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES, y del periodo del 16 al 22 de febrero de 2019, se le adeuda la cantidad de ONCE DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, ya que en una misma empresa los trabajadores que desarrollen una labor igual devengarán igual remuneración, el trabajador , debió devengar el mismo salario que el trabajador , ya que ambos desarrollaban la labor de subgerente. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el Acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatando que no había sido subsanado la Infracción: uno, relativa al artículo 123 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de nivelación salarial del puesto de Sub Gerente de tienda, del durante el periodo del 27 de agosto de 2018 al 22 de febrero de 2019, según se detalla por periodos a continuación: del periodo del 27 al 31 de agosto de 2018, se le adeuda la cantidad de OCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, del periodo del 1 al 15 de septiembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DÓLARES; del periodo del 16 al 30 de septiembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de octubre de 2018 se le



adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de noviembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 30 de noviembre del 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO LOARES; del 1 al 15 de febrero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES, y del periodo del 16 al 22 de febrero de 2019, se le adeuda la cantidad de ONCE DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, ya que en una misma empresa los trabajadores que desarrollen una labor igual devengaran igual remuneración, el trabajador \_\_\_\_\_, debió devengar el mismo salario que el trabajador \_\_\_\_\_, ya que ambos desarrollaban la labor de Sub Gerente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando lo anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina, **a las ocho horas del día cinco de junio del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia fue evacuada por escrito presentado por la Licenciada \_\_\_\_\_ presentado a las ocho horas del día cinco de junio de dos mil diecinueve. el cual se encuentra agregado a folios diez y once de las presentes diligencias en dicho escrito pide y cito: *“““ a) Me admita el presente escrito; b) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; c) Abrase a pruebas por el termino establecido en el artículo seiscientos veintiocho inciso cuarto, del Código de Trabajo; d) Tenga por subsanada la INFRACCION al artículo ciento veintitrés del Código de Trabajo, puntualizada en acta de inspección, de en virtud del extremo antes mencionado; e) Se Absuelva a mi representada, de multa, en el presente proceso sancionatorio; f) Continúe con el trámite de ley correspondiente”““*. Por lo que el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, le fue notificado a dicha sociedad el auto de apertura a prueba, en el cual se le concedió el termino de ocho días hábiles; Además en dicho auto también le fue notificado de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativo, el termino de diez días hábiles para presentar sus alegaciones finales, estos contados a partir del día siguiente

al vencimiento del término probatorio concedido en el presente caso; Estando dentro del término probatorio fue presentado escrito por la señora

el día nueve de julio de dos mil diecinueve. Agregado a folios veinticuatro y veinticinco de las presentes diligencias alegando lo siguiente y cito: *“Finalmente se concluye que a pesar de que exista “identidad de labores” desarrolladas por trabajadores en un mismo centro de trabajo, existen razones de fondo PARAMETROS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS suficientes en los cuales se fundamenta y se justifica “la diferencia en cuanto a la asignación salarial”, que tal y como se ha expuesto estriba, entre otros en la “antigüedad y pericia para realizar las actividades” del trabajador en el puesto, cargo o plaza; la cual per se no significa un acto discriminatorio y vejatorio de los derechos de los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo y Convenios Internacionales, resultando inexistente la infracción puntualizada por la supuesta violación al artículo 123 del Código de Trabajo por parte de mi representada, pues como se ha afirmado se trata de la aplicación del plan de la carrera y escalafón salarial de la empresa, que de la misma manera es aplicado en instituciones Gubernamentales, para trabajadores que desarrollan una misma labor dentro del mismo Centro de Trabajo”.* en dicho escrito además se PIDIO y cito: *“1°) Me admita el presente escrito; 2°) Admita los elementos probatorios de descargo ofrecidos en tiempo y plazo procesal; 3°) Adsuelva de multa a mi representada en el presente procedimiento administrativo por no existir fundamento legal de la supuesta infracción que se le atribuye; 4°) Continué con el trámite de ley correspondiente”;* Anexando en dicho escrito la prueba documental siguiente: Comprobante de pago de indemnización del

del periodo del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve; Planilla de pago del señor del periodo del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero ambas del año dos mil diecinueve, y el contrato individual de trabajo del . No fueron presentados Alegatos finales en el periodo otorgado para ello. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: De conformidad a los alegatos planteados por la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, en cuanto a los alegatos expuestos en el escrito presentado y la prueba documental aportada que consiste en: Planilla de pago del señor , del periodo del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero ambas del año dos mil diecinueve, y el contrato individual de trabajo del señor . No fueron presentados Alegatos finales en el periodo otorgado para ello. De lo verificado se determina que el artículo 123 del Código de Trabajo. Los trabajadores que en una misma empresa o establecimiento y que en idénticas



GOBIERNO DE  
EL SALVADOR

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

circunstancias desarrollen una labor igual, devengaran igual remuneración cualquiera que sea su sexo, edad, raza color, nacionalidad, opinión política o creencia religiosa. En el presente caso la parte empleadora manifestó en escrito agregado a folios veinticinco lo siguiente y cito: *“Finalmente, se concluye que a pesar de que exista “identidad de labores desarrolladas por trabajadores en un mismo centro de trabajo existen razones de fondo PARAMETROS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS suficientes en los cuales se fundamenta y se justifica la diferencia en cuanto a la asignación salarial”, que tal y como se ha expuesto estriba, entre otros, en la antigüedad y pericia para realizar las actividades del trabajador en el puesto, cargo o plaza; lo cual per se no significa un acto discriminatorio y vejatorio de los derechos de los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo y Convenios Internacionales, resultando inexistente la infracción puntualizada por la supuesta violación al artículo 123 del Código de Trabajo, por parte de mi representada, pues como se ha afirmado se trata de la aplicación del plan de la carrera y escalafón salarios de la empresa, que de la misma manera es aplicado en Instituciones Gubernamentales, para trabajadores que desarrollen una misma labor dentro del mismo centro de Trabajo”*. En lo manifestado la parte empleadora afirma que existe igual labor con otro trabajador, y que se han considerado criterios propios para diferenciar el pago de salario a trabajadores que desarrollan una misma labor dentro del mismo centro de trabajo como la antigüedad o la pericia. Y de lo anterior no se pone en discusión la veracidad de dichos criterios y políticas propias de un centro de trabajo, según lo manifestado, sin embargo de ello no presenta prueba alguna para fundamentar dicho planteamiento es más con lo manifestado afirma lo expresado por el trabajador que no tiene la misma remuneración con otros empleados que ejercen igual cargo en este caso de Sub Gerente, por lo que con lo manifestado no subsana la infracción señalada en acta de inspección, ya que de conformidad a la ley tal como reza el artículo 123 del Código de Trabajo, debe tener igual remuneración. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa

Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, Una multa de SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por trece violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir trece veces el artículo 123 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de doscientos noventa y cinco dólares con cuatro centavos de dólar en concepto de nivelación salarial del puesto de Sub Gerente de tienda, del 27 de agosto de 2018 al 22 de febrero de 2019, según se detalla por periodos a continuación: del periodo del 27 al 31 de agosto de 2018, se le adeuda la cantidad de OCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, del periodo del 1 al 15 de septiembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DÓLARES; del periodo del 16 al 30 de septiembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de noviembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 30 de noviembre del 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO LOARES; del 1 al 15 de febrero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES, y del periodo del 16 al 22 de febrero de 2019, se le adeuda la cantidad de ONCE DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, ya que en una misma empresa los trabajadores que desarrollen una labor igual devengarán igual remuneración, el trabajador \_\_\_\_\_, debió devengar el mismo salario que el trabajador \_\_\_\_\_ ya que ambos desarrollaban la labor de Sub Gerente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, Una multa de SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por trece violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de

sanción pecuniaria por infringir trece veces el artículo 123 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de doscientos noventa y cinco dólares con cuatro centavos de dólar en concepto de nivelación salarial del puesto de Sub Gerente de tienda, del 27 de agosto de 2018 al 22 de febrero de 2019, según se detalla por periodos a continuación: del periodo del 27 al 31 de agosto de 2018, se le adeuda la cantidad de OCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, del periodo del 1 al 15 de septiembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DÓLARES; del periodo del 16 al 30 de septiembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de octubre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de noviembre de 2018 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 30 de noviembre del 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de diciembre de 2018, se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 1 al 15 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del periodo del 16 al 31 de enero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES; del 1 al 15 de febrero de 2019 se le adeuda la cantidad de VEINTICINCO DOLARES, y del periodo del 16 al 22 de febrero de 2019, se le adeuda la cantidad de ONCE DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, ya que en una misma empresa los trabajadores que desarrollen una labor igual devengarán igual remuneración, el trabajador \_\_\_\_\_, debió devengar el mismo salario que el trabajador \_\_\_\_\_ ya que ambos desarrollaban la labor de Sub Gerente. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, la Sociedad ALMAPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ALMACENES BOMBA, que de no cumplir con lo antes expresado se librar  certifi acion de esta resoluci on para que la FISCAL A GENERAL DE LA REP BLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. H GASE SABER.-

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



T n \_\_\_\_\_  
Se le informa con respecto a la informaci n que el  
trabajo de este centro de trabajo se hizo el a o de 1997  
en el mes de Septiembre. No obstante que el centro de  
trabajo es de tipo SA. La CA. representada legalmente por  
\_\_\_\_\_ propietario  
del centro de trabajo denominado Almacenes Bomba Me.  
Dante es que el propietario se le ha informado que el  
que se le informa es su gerente y para constancia por ma-  
nifestar

firmas: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

cargo: Gerente  
Hora: 10:55  
Fecha: 27/07/19